

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 338/2006. Sentencia de 30-04-2008**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR-RESTAURANTE.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (ponente)

En Zaragoza, a treinta de abril de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, Por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 338/06, interpuesto por el apelante D.F.D.E. representado por el Procurador D. E.P.C. y defendido por el Letrado D. F.P.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> M.A.A.

Es objeto de apelación la sentencia de 5 de junio de 2006 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Zaragoza dictada en el Procedimiento Ordinario nº 701/2004 por la que se desestima el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra Resolución de 18/5/2004 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza que deniega al recurrente licencia de apertura para la actividad de Bar Restaurante sita en Avenida Almozara, sin hacer expresa imposición de costas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dicto la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplica se tenga por formulado recurso de apelación dictándose resolución revocatoria de la anterior y de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que formuló escrito de oposición a la apelación y confirmando la sentencia de instancia se desestimó en su totalidad el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes fue señalado para votación y fallo del recurso el día 17 de abril de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Los motivos argüidos por la parte apelante para que, con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que: 1º) El Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza actuó de forma incongruente con el actor pues la Administración le concedió la licencia de obras según el proyecto y en base a la normativa de 1974 y posteriormente exige que se cumpla la normativa de 1986 cuyo contenido es totalmente opuesto sin que la actora haya reconocido a lo largo del procedimiento administrativo las deficiencias que luego se le atribuyen para denegarle la licencia de apertura puesto que, lo pretendido por la misma fue dar cumplimiento a las exigencias de la Administración respecto al cumplimiento del artículo 2.1.8.2 del PGOU del 1986 y ello a pesar de no comprender por qué para la presentación del proyecto se le exigía el cumplimiento de la normativa de 1974 y posteriormente le fue exigida el cumplimiento de la normativa de 1986 mostrando la total disconformidad en cuanto a su compatibilidad. De ello infiere la existencia de defecto procedimental en la tramitación de la licencia. 2º) De las pruebas obrantes en las actuaciones estima que ha quedado constatado que las denuncias de que existen humos y olores no han sido interpuestas por los vecinos colindantes ni por la propia comunidad, cumpliéndose la normativa en cuanto a distancias deduciendo que las denuncias interpuestas por el codemandado Sr. C. no tienen ninguna fundamentación jurídica que las sustenten. A las pretensiones del apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior, ante la solicitud de licencia de apertura que formula la actora en relación al Bar Restaurante sito en la Avenida la Almozara de fecha marzo de 2001, por resolución de 24/1/2002 del Servicio de Inspección se acordó requerirle para que aporte entre otros documentos certificado en original o por duplicado, emitido por el técnico director de las obras visado por el correspondiente Colegio Oficial que reúna: Justificación del artículo 2.1.8.2 de las Normas Urbanísticas respecto a la extracción de humos gases y olores. En virtud de lo expuesto el recurrente fue requerido el 22/5/2002 para que aportara la documentación indicada lo que no llevó a efecto, solicitando prórroga, aportándose certificado de los ingenieros técnicos Sres. G.S. y M.L. en el que se ponía de relieve que el sistema de extracción de humos de cocina cumplía el art. 5.3.1.b) de la Ordenanza General de Edificación, emitiendo el Servicio de Inspección el 4/3/2004 nuevo informe en el que se ratificaba la necesidad de justificar el cumplimiento del art. 2.1.8.2 de las Normas Urbanísticas, respecto a la extracción de humos gases y olores siéndole denegada la licencia de apertura solicitada por resolución de 18/5/2004.

En atención a lo expuesto se ha de concluir que con independencia de la obtención por parte del recurrente de las licencias de actividad y urbanística para el mencionado local para la puesta en funcionamiento de la actividad es preciso así mismo la obtención de la licencia de apertura, acta de comprobación de que conuyen la totalidad de las condiciones para el ejercicio de la actividad lo que en definitiva exige el cumplimiento de las medidas correctoras precisas, que en el supuesto analizado obviamente sería el cumplimiento de la Normativa Urbanística de 1986 pues las licencias referidas fueron concedidas bajo la vigencia de dicha normativa. Por ello sin que proceda analizar si la actuación exigida se acomoda a normas urbanísticas anteriores o posteriores a la que regula la situación enjuiciada se ha de con-

cluid que el actor no cumple la normativa del PGOU de Zaragoza de 1986 y ello pese a que cuando el 9 de febrero de 2001 le fue concedida licencia urbanística y de actividad del Mesón Restaurante sito en Avenida de la Almozara, entre las condiciones de las licencias obtenidas en su apartado c) punto 15.3 se regulaba: "Grado de cumplimiento del artículo 2.1.8.2 de las Normas Urbanísticas" lo que es exigible para iniciar la actividad consistente en que la chimenea sobrepase 2 metros de altura sobre cumbrera en 25 metros de radio y que lo haga con caperuzas de dispersión, sin que se haya llevado a efecto por parte del actor y ello a pesar de haber efectuado gestiones tendentes a cumplir el requerimiento, tal y como se colige de las actuaciones las que no han tenido como resultado el que la chimenea alcanzara la altura exigible. Por ello sin que las denuncias a las que hace referencia la actora sean determinantes en la resolución adoptada y sin que pueda sostenerse que exista en la actuación administrativa que culminó con el acto recurrido, falta de congruencia, infracción en el procedimiento, debe concluirse con que la resolución recurrida es conforme a derecho procediendo la desestimación del recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** A tenor del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte recurrente al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 338/06 interpuesto por D F.D.E. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.